



SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del primero de febrero del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, los cuales correspondieron a siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Carlos Alberto Tobar Galicia, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios para la protección de los político-electorales del ciudadano identificados con las claves

SCM-JDC-1654/2017, **SCM-JDC-30/2018**, así como los recursos de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-3/2018** y **SCM-JRC-4/2018**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta a ustedes con el proyecto relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1654 de 2017**, promovido por Rogelio Marroquín Aparicio en su carácter de Presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito del Municipio de Pahuatlán, Puebla, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado, que ordenó al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, emitir una respuesta a la petición que presentó el veintisiete de abril del año pasado.

En la propuesta que se somete a su consideración, se estiman esencialmente fundados los agravios expuestos por el actor, pues como se sostiene en el proyecto, el Tribunal local no fue exhaustivo en el estudio de todos los planteamientos que el actor formuló en su escrito de demanda, pues, específicamente, dejó de analizar la solicitud de una consulta libre e informada con las autoridades representativas de la Junta Auxiliar, para que se determinara la definición de los recursos, participaciones y aportaciones federales del Ramo 28 y del Ramo 33, que el actor solicitó de manera expresa en su escrito de demanda.

Asimismo, la ponencia estima que el Tribunal local no motivó ni fundamentó la afirmación que se sostiene en la sentencia impugnada, sobre la supuesta entrega de los recursos económicos por parte del Ayuntamiento, a la Junta Auxiliar, pues no realizó un pronunciamiento de valoración respecto de los elementos de prueba que a su juicio, demostraban tal afirmación.



Por tales razones, el proyecto considera revocar la sentencia impugnada, para efecto de que el Tribunal local emita una nueva, en la que resuelva de manera fundada y motivada el planteamiento del actor que se dejó de analizar, así como determine y valore a fondo la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, a efecto de que emita un nuevo pronunciamiento en relación a los recursos solicitados, lo cual deberá seguir los términos que se establecen en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el **juicio ciudadano 30 de esta anualidad**, mediante el cual el actor, en su calidad de aspirante independiente al cargo de Senador de la República por mayoría relativa en la Ciudad de México, controvierte, por un lado, la presunta suspensión, cancelación o bloqueo del portal *web* para cargar sus apoyos ciudadanos, así como registrar a sus auxiliares, misma que atribuye al Instituto Nacional Electoral y, por otro lado, la falta de respuesta de la autoridad a dos correos electrónicos.

En la propuesta, se califican infundados los agravios en los que el actor adujo la imposibilidad de cumplir con los requisitos legalmente establecidos para participar en el proceso electivo respectivo, generada por la supuesta problemática de la página *web* mencionada.

Lo infundado de tal razonamiento, radica en que a la prueba ofrecida para acreditar ese extremo, no le podía ser conferido el valor y alcance probatorio pretendido por el promovente, entre otras cosas, porque el Instituto envió al actor un correo electrónico, en el que puso a su disposición una liga alternativa para acceder a la página, lo que pone de manifiesto que el actor, tuvo la posibilidad de tener acceso al portal *web* a través de una liga diversa a la que fue señalada.

El agravio también debe ser desestimado, pues el actor no señala cuántos y qué auxiliares se vieron afectados por tal motivo, o cuántos y cuáles apoyos ciudadanos tuvieron problemas para ser registrados a consecuencia del supuesto bloqueo.

Por otro lado, de otros elementos probatorios que corren agregados al expediente, se advierte que el actor, sí estuvo en posibilidad de registrar los apoyos ciudadanos dentro del periodo que señala como suspendido, bloqueado o cancelado por el INE.

En otro orden de ideas, la propuesta sugiere calificar como fundado el medio de impugnación, en lo relativo a la falta de respuesta de los correos electrónicos que el actor refirió haber enviado los días doce y veintiuno de diciembre pasado al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad, con el objeto de hacer de su conocimiento que la página que le había habilitado el Instituto en su correo electrónico no le permitía tener acceso.

Lo fundado de ello, reside en que, de las constancias del expediente no se advierte respuesta alguna a las comunicaciones señaladas, lo que, en concepto de la ponencia, transgrede el derecho de petición establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en el proyecto, se ordena a la autoridad responsable, formular la contestación correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 3 del presente año y su acumulado**, promovido por los Partidos Verde Ecologista de México y Humanista de Morelos, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que determinó declarar infundados los agravios expuestos por los partidos políticos actores y confirmar el acuerdo a



través del cual, el Instituto Electoral local aprobó los lineamientos para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

En el proyecto, se propone considerar inoperantes los agravios formulados por los partidos políticos actores, relacionados, entre otras cuestiones, con la supuesta restricción que el principio de paridad hace de la reelección, así como la falta de facultades y de fundamento legal para que dicho Instituto estableciera acciones afirmativas.

Lo inoperante de los agravios, radica en que las razones en las que se apoyan son exactamente las mismas que los partidos políticos hicieron valer en la instancia local, para convertir los lineamientos expedidos por el Instituto, y de los cuales ya obtuvieron respuesta por parte del Tribunal responsable, sin que dichas razones se combatan frontalmente.

En otras palabras, los argumentos enderezados contra la sentencia del tribunal responsable conforman meras repeticiones, casi literales de lo alegado en la primera instancia y, por ende, no resultan eficaces ni suficientes para mostrar algún error o defecto de aplicación o interpretación normativa, o una indebida valoración en que hubiera incurrido dicho Tribunal Local al dictar su fallo.

Por otra parte, en el proyecto se propone considerar infundado el agravio relativo a la incorrecta interpretación del Código Electoral local, respecto de la prohibición de postular un solo género en los Distritos Electorales en los que los partidos políticos hayan obtenido el menor porcentaje de puntuación en la elección anterior.

Lo anterior, ya que contrario a lo que sostienen los actores, en consideración de la ponencia, el Tribunal Local actuó correctamente al estimar que la prohibición legal de postular a un solo género en los Distritos de menor votación, constituía una medida o acción afirmativa que permite avanzar en la búsqueda y consecución de una verdadera igualdad entre géneros”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración de la Sala, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Muchas gracias. Anuncio que estoy a favor de los tres proyectos; sin embargo, se me hizo importante intervenir para destacar este último proyecto del que acaban de dar cuenta, está relacionado con temas de género.

Se me hace importante que, en este caso, lo que se está proponiendo es confirmar, ya en algunas otras ocasiones durante procesos electorales anteriores, habíamos hecho alguna especie de solicitud a las autoridades electorales locales, para que emitieran este tipo de Lineamientos que ahorita se están confirmando, con antelación suficiente.

¿Por qué? En este caso, los Lineamientos que emitió el OPLE fueron para garantizar la paridad; en algunas otras situaciones éstos emitían las reglas para revisar los registros de las candidaturas una vez que solicitaban los partidos políticos el registro de las mismas, en otras ocasiones, así como en algunas otras veces solicitábamos a las autoridades que hicieran ese tipo de actos con antelación.



En este caso, me parece importante reconocer la labor del OPLE de Morelos, que emitió los Lineamientos con la debida oportunidad, porque eso les permite a todos los partidos políticos saber cuáles son las reglas con las que tienen que registrar sus candidaturas, por una parte y, por otra parte, también le da certeza a toda la sociedad, a todas las mujeres que quieran participar y obviamente también a los hombres, de saber en qué bloques podrían empezar a ver en sus distritos, sus demarcaciones territoriales, en cuáles podrían participar y en cuáles no, lo cual sin duda, abona a la certeza, que sabemos que es piedra fundamental de nuestro sistema electoral y de nuestra democracia.

Adicionalmente al fortalecimiento que hacen estos Lineamientos que confirmó el Tribunal, y que estaríamos confirmando, se me hace importante destacar también el impulso que se da al tema de la paridad en el Estado de Morelos, porque lo que hacen estos Lineamientos, es fortalecer de alguna manera el entramado que ya estaba en la legislación, para tratar de realmente garantizar la posibilidad de que lleguen más mujeres a los cargos de elección popular, y eso merece un reconocimiento, al menos por parte mía. Supongo que de esta Sala en su conjunto, y por eso el Magistrado Maitret está proponiendo este proyecto en ese sentido. Al mismo tiempo, es importante señalar que me sigue sorprendiendo que algunos partidos impugnen este tipo de cuestiones, que en realidad lo único que buscan es lograr la igualdad en nuestra sociedad.”

Por su parte, **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** hizo uso de la voz para expresar, en esencia, lo siguiente:

ASP 06 01-02-18

“Simplemente en reacción a lo dice la Magistrada en su intervención. Desde luego coincido plenamente con ella, los méritos del proyecto son en realidad, analizar a la luz del estricto derecho, que rige el juicio de revisión constitucional electoral, los planteamientos que vinieron a hacer los partidos políticos que, como se dijo en la cuenta, son totalmente ineficaces por genéricos y repetitivos.

De manera tal, nuestro proyecto no hace un análisis constitucional, porque los agravios no lo permiten. Pero entonces, lo que sí hay que destacar, reitero lo que dice la Magistrada Silva, es que con esta sentencia que no analiza constitucionalidad, en principio y, en mi opinión, quedaría de manera firme e inatacable los Lineamientos. Y entonces, la consecuencia, es que hay una regla clara de cómo deberán postular los partidos políticos a sus candidaturas.

Morelos ha sido paradigmático en el impulso de este tipo de acuerdos. Recordamos hace algunos días que en dos mil quince emitieron, de manera muy novedosa, inédita y audaz un Lineamiento para establecer la paridad horizontal en la postulación de candidaturas a los Ayuntamientos, que a final de cuentas, terminó también en esta Sala en el mismo año, en una ponencia presentada por el Magistrado Romero se modificó, porque se robusteció la motivación para sostener esa obligación que tenían los partidos de postular paritariamente de manera vertical y horizontal en los Ayuntamientos.

¿Pero qué pasó en el dos mil quince? Que en materia de Diputados locales, la libertad que tenían los partidos políticos de registrar a sus listas implicó lo siguiente: había once partidos políticos y cada uno presentó sus listas de candidatos encabezados por hombres; al



momento de hacerse la asignación de representación proporcional, que eran doce diputaciones, se asignaron a once hombres.

Lo que está haciendo ahora el OPLE de Morelos, que está confirmado por el Tribunal local, y que, de aprobarse el proyecto que estamos presentando, daría certeza en cuanto a la postulación, es esencialmente que las listas las tengan que encabezar las mujeres, lo cual, lo decía ya la Magistrada, es una lectura de las autoridades locales que potencia la llegada de las mujeres al órgano de representación.

Asimismo, inspirados en un acuerdo del Instituto Nacional Electoral, confirmado por la Sala Superior, se establecieron tres segmentos de votación, y los Lineamientos, en esencia, prevén que en cada uno de los segmentos deba haber también postulación paritaria, lo cual garantiza que los partidos no podrán mandar a las mujeres a aquellos segmentos de votación de menor éxito electoral.

Desde luego, lo único que se estaría resolviendo es sobre la certeza y definitividad de una regla en la postulación; vendrán seguramente impugnaciones en el momento de la aplicación, en el momento de los registros, pero -reitero lo que dice la Magistrada- la bondad de que se haga en este momento, es que cada partido deberá cumplir el principio de paridad en la postulación en los términos de la normativa; y, dos, están muy a tiempo para diseñar todas sus estrategias políticas para que, de manera paritaria, lleven candidaturas de mujeres exitosas. Es lo que quería decir sobre este asunto y destacar, desde luego, la relevancia”.

ASP 06 01-02-18

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin intervención adicional, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1654 de dos mil diecisiete**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 30 de la presente anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Es **infundada** la presunta suspensión, cancelación o bloqueo del portal *web* controvertido por el Actor.

SEGUNDO. Se determina **fundado** el medio de impugnación respecto de la omisión alegada por el Actor, en consecuencia, se ordena a la Autoridad responsable emitir contestación que proceda a los correos electrónicos del doce y veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Respecto a los **juicios de revisión constitucional electoral 3 y 4 del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral 4 al 3 de este año. En consecuencia, glósesse copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.



SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Montserrat Ramírez Ortiz, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-31/2018**, **SCM-JDC-1/2018** y **SCM-JDC-7-2018**. Así como el juicio de revisión constitucional electoral **JRC-1/2018**:

“En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 31 del presente año**, promovido por Obed Javier Cruz Pérez, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a la candidatura independiente al Senado de la República por el Estado de Tlaxcala, a fin de impugnar el oficio emitido por la Vocalía de la Junta local del Instituto Nacional Electoral en esa entidad, relacionado con su derecho de audiencia.

La propuesta señala que se califican los agravios como infundados, porque del contenido del oficio que se impugna, se obtiene que la responsable sólo informa dos circunstancias: la primera, que debido a que el actor no asistió a la reunión programada para el 15 de enero para ejercer su derecho de audiencia, ésta no pudo llevarse a cabo, y la segunda, relacionada con su petición de información de los apoyos ciudadanos, cuyo registro se detectó con inconsistencias.

Le señaló que en el sistema ya se encontraban visibles, y que, con base en los lineamientos, quedaba atenta a una nueva solicitud de audiencia.

En ese contexto, la responsable no negó la información que solicitó el actor, por el contrario, le reiteró que quedaba a su disposición para que, previa cita, ejerciera su derecho de audiencia, con relación a los registros

que ya se encontraban disponibles en el portal *web* y que fueron detectados como inconsistentes.

Por ello es que a juicio del ponente, la autoridad responsable actuó de conformidad con lo que se prevé en los lineamientos, reglas que el actor estaba obligado a conocer, dada la presentación de su manifestación de intención de ser registrado como candidato independiente.

Por lo anterior, se propone confirmar el oficio impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 1**, así como del **juicio ciudadano 1**, **ambos del presente año**, promovidos por el Partido Socialista en Tlaxcala y diversas personas que se ostentan como sus militantes, contra la resolución del Tribunal Electoral de dicho estado que anuló el Tercer Congreso Estatal Ordinario del citado partido, así como todos los acuerdos emanados de éste.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular ambos juicios al existir conexidad en la causa, dado que se trata de la misma resolución impugnada.

Al existir una estrecha similitud en los motivos de disenso, se propone la contestación conjunta de los argumentos de las demandas, y calificar como infundado el agravio relativo a que la convocatoria emitida por el partido, para reponerla a procedimiento ordenado por el Tribunal local, no varió los términos de la resolución impugnada y depuró la lista de personas con derecho a acudir al evento partidista.

Ello, porque, si bien el partido tenía cierto margen de discrecionalidad para dar cumplimiento a la resolución, lo cierto es que no podía erigir obstáculos para tener una participación equitativa en el Congreso, y



debía apegarse a ciertos parámetros descritos en la determinación local, a efecto de garantizar los derechos de quienes debían integrar el máximo órgano de deliberación.

Así, en la propuesta se razona que no era adecuado que el partido hubiera establecido como requisito adicional, para las personas que hubieran sido designadas previamente como delegadas en los Congresos Municipales de dos mil diecisiete, que también debían encontrarse en el padrón de personas afiliadas al partido del Instituto Nacional Electoral.

Esto, porque no era un requisito adecuado para garantizar la participación y la integración del Congreso, debido a que es el propio partido el que proporciona la información al órgano electoral, quien, de conformidad con la Ley General de Partidos y sus propios Lineamientos, verifica el número de personas afiliadas para mantener el registro de un partido o la duplicidad de personas afiliadas, más no es responsable de la información que los institutos políticos le hacen llegar, respecto de las altas y bajas de los militantes.

En ese contexto, en el proyecto se califica como parcialmente fundado el agravio relativo a que la lista de asistencia que el Tribunal local estableció en su resolución, puede tener modificaciones o variaciones en forma periódica, y por ende, el partido tiene derecho a actualizarla o depurarla, motivo por el cual, debe ser tomada en cuenta como una base, pero no en forma estricta como lo expuso el responsable.

Por otra parte, se califican como infundados e inoperantes los motivos de lesión, relativos a la incongruencia y la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, porque la actual evidencia y tales circunstancias, le hace patente cómo es que existe una afectación a sus derechos.

En mérito de lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada, para el efecto de que el partido esté en actitud de depurar y actualizar la lista de personas que tienen derecho de participar en el Tercer Congreso ya referido, tomando como base la lista del Tribunal local, las Actas de Congresos Municipales y el respaldo del número de personas afiliadas, para lo cual, deberá dar vista a quien estime que está indebidamente excluido para que demuestre su derecho.

De igual forma, una vez actualizada la lista, ésta podrá ser motivo de impugnación, y de no haberlas, el partido podrá emitir la convocatoria correspondiente.

Ahora doy cuenta con el **juicio ciudadano 7** de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que declaró la nulidad de la Convocatoria y del Tercer Congreso Estatal Ordinario de dicho partido.

Sostienen las y los promoventes que el Tribunal local, no debía anular el Tercer Congreso, al basarse en autos del juicio primigenio, porque en esas listas existieron errores que no les permitieron ser tomados en cuenta para que su participación fuera válida en el Tercer Congreso, lo que sí sucedió en el acto ahora declarado nulo.

En la propuesta, se califica el agravio como inoperante porque la adhesión hecha por el partido a la convocatoria, no fue apegada a derecho y las listas que se encuentran plasmadas en la sentencia primigenia, son susceptibles de ser modificadas bajo la estricta responsabilidad del partido.



Sin embargo, quienes se encuentran en situación de demostrar que cuentan con la calidad de personas afiliadas, pueden hacerlo ante una eventualidad, motivo por el cual no existe vulneración a los derechos de los actores.”

Puestos los proyectos de mérito a la consideración de la Sala, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** inició la discusión manifestando, en esencia, lo siguiente:

“Voy a empezar por el primero del que se dio cuenta, el juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año.

Primero, quiero hacer la aclaración de que estoy a favor del sentido que se propone y de los efectos, pero estoy en contra de la procedencia del juicio, porque -según yo- el partido político, que fue el promovente, no tenía legitimación para venir ante nosotros a impugnar la sentencia que se está controvirtiendo.

Sin embargo, el juicio ciudadano que se acumula al juicio de revisión constitucional, sí es procedente, y los agravios que manifiesta la parte actora del juicio ciudadano de alguna manera -para decirlo coloquialmente- dan perfectamente para lo que se está proponiendo en el proyecto, por lo cual sí lo acompañaré; eso, simplemente con la precisión de que en el caso del JRC, según yo, se debía haber desechado.

¿Por qué? En la instancia anterior ante el Tribunal local el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialista fue la autoridad responsable -eso incluso se reconoce en el proyecto; sin embargo, en el proyecto se hace una construcción de por qué a pesar de haber sido autoridad

responsable en la instancia local, sí podría comparecer aquí impugnando esa sentencia.

Lo que se dice en el proyecto es, sustentándolo en la jurisprudencia 30 de 2016, que el partido tiene una afectación en su ámbito individual, porque la sentencia está anulando su Tercer Congreso, lo cual tuvo implicaciones para su vida interna, entre otras, por ejemplo, el nombramiento de dirigencias.

Difiero yo de la interpretación que se hace de esta jurisprudencia, para este caso concreto, porque la jurisprudencia 30/2016, si se lee con cuidado, en la parte final se refiere exclusivamente a personas físicas que sean titulares de los órganos que originalmente fueron las autoridades responsables.

En ese sentido, estamos hablando no de una persona física, sino que sigue siendo el partido quien originalmente fue la autoridad responsable y en este caso es el promovente.

Adicionalmente, en ese mismo sentido, el mismo partido en la demanda que presentó ante nosotros, en el último punto petitorio de la demanda, lo que pide es la revocación de la sentencia impugnada y la confirmación del Tercer Congreso, que es lo que revocó el Tribunal local; si atendemos a esa jurisprudencia 30 de 2016, en su primera parte, dice que las autoridades responsables no pueden comparecer para defender sus propios actos, y lo que está pidiendo es exactamente eso, la defensa de su propio acto, porque quiere la confirmación del Tercer Congreso que anuló el Tribunal local.



Sin embargo, la jurisprudencia que a mi juicio sí es aplicable a este caso, es la 4 de 2013, que expresamente dice que las autoridades responsables, no pueden promover un juicio de revisión constitucional electoral por las mismas razones, porque de alguna manera estarían defendiendo un acto que ya fue revisado por una autoridad jurisdiccional.

Es por eso que estoy en contra solamente respecto de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año, aunque acompañaré al proyecto por lo que hace a toda la construcción y el estudio que se hace de los agravios del juicio ciudadano. Eso en cuanto al primer punto”.

Subsecuentemente, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la palabra para expresar, en esencia, lo siguiente:

“La jurisprudencia que se cita y que la Magistrada menciona, por supuesto que hay una posibilidad de leerla de manera literal, pero también hay una posibilidad de leerla sobre la razón esencial que sustenta.

La razón esencial que sustenta este criterio de Sala Superior, a mi juicio, es un criterio que está encaminado a procurar la posibilidad de que una autoridad o un órgano responsable que actúa con ese carácter en una instancia previa, pueda acudir en defensa de sus derechos individuales, ante una afectación de los mismos, con motivo de la emisión de una

sentencia. Eso es lo que tutela, esa es la razón esencial de tutela de la tesis.

Entonces, lo que escucho de la intervención de la Magistrada, es que ella propone una lectura a la letra del criterio y a mí me parece que hay que atender a la razón esencial.

En el caso, la razón esencial de ese criterio jurisprudencial, aplica -en mi opinión- y, por eso, así se está proponiendo en el proyecto, toda vez que aquí hay una circunstancia particular en que al partido político, si bien, en un momento defiende como responsable esa determinación, la resolución del Tribunal local que revisa ya por vicios propios un nuevo acto que emite el partido político, le afecta en su ámbito individual.

Es de relevancia tal, que implica dejar sin efectos un Congreso, donde se toman decisiones de su máximo órgano de decisión interno, donde toma decisiones muy relevantes para su vida interna, en un momento muy relevante en el que nos encontramos, dado el avance de los respectivos procesos electorales, y entonces, a mí me parece que sí es de esos casos donde debemos dar una lectura amplia para potenciar, otra vez, la posibilidad de que el partido político pueda, ante una afectación a su acervo jurídico individual, venir a recurrir a una sentencia de ese tipo.

Es por eso que así está la propuesta a su consideración. De nueva cuenta, una propuesta que está encaminada a garantizar la tutela de un derecho fundamental, que es el de acceso a la jurisdicción del Estado. Esas son las razones de la propuesta.”



Igualmente, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** hizo uso de la voz para aportar, en esencia, lo siguiente:

“Sobre este punto, acompaño la propuesta del Magistrado Romero, en sus términos, y esta jurisprudencia ya la hemos interpretado; es decir, no ha sido para esta Sala la lectura literal, una camisa de fuerza, hemos encontrado ya diversas excepciones, además de que la propia Sala Superior encontró excepciones a la misma jurisprudencia y elaboró otras tesis.

Nosotros, en los casos que se nos fueron presentando, fuimos haciendo interpretaciones que facilitarían el acceso a la justicia.

Aquí estamos otra vez frente a uno de esos escenarios, que se puede optar por decir: "No, si la autoridad viene exclusivamente en defensa de un interés en tanto autoridad", o se puede dar una lectura distinta, como la que el proyecto propone.

Déjenme poner un ejemplo que ya usé en la sesión privada. No es lo mismo, por ejemplo, una resolución de un órgano de justicia partidaria que sanciona a un militante y que impugna ante un Tribunal esa determinación que lo sancionó, y el Tribunal revoca y la Comisión o el partido insiste en impugnar en JRC la decisión del Tribunal que revocó su sanción. Me parece que ahí la trascendencia es exclusivamente en el ámbito de la autoridad.

ASP 06 01-02-18

Creo que el caso que se nos pone sobre la mesa, admite una excepción a esta jurisprudencia, porque de lo que se trata es de determinar si el Congreso, es decir, si la realización del Congreso, -que es donde el máximo órgano de decisión de un partido político toma determinaciones de la mayor relevancia-, no sólo para el partido como persona jurídica-moral, sino para los militantes en particular, puede o no ser revisado en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Es aquí donde a mí me parece que el acto que involucra la revisión constitucional, debe abrir la posibilidad para que el partido acuda en defensa de los derechos de toda la militancia que, representados en este caso por la dirigencia, podrían ver afectados los derechos de tener órganos funcionando de manera normal o de manera regular.

Es por eso que yo sí encuentro que, en el caso, podemos estar en presencia o estamos en presencia de una figura distinta que admite leer la jurisprudencia de una manera diferente, favoreciendo la acción, y para podernos pronunciar en el fondo sobre este juicio de revisión constitucional electoral”.

En una segunda participación, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la palabra a efecto de mencionar, en esencia, lo siguiente:

“Creo que con eso puedo responder a ambas intervenciones. Entiendo que se puede hacer y que hemos hecho incluso, en esta Sala, una interpretación distinta de la jurisprudencia 30/2016, pero todas las interpretaciones que he acompañado en el sentido de establecer



algunas excepciones para que las autoridades responsables puedan comparecer ante este órgano jurisdiccional, tienen una peculiaridad y es que -según yo- no vienen en defensa del propio acto de la autoridad responsable, sino son excepciones que hemos establecido para otros casos. Por ejemplo, los Ayuntamientos pueden venir cuando, al final de cuentas se puede ver involucrado el patrimonio del Municipio y entonces, en realidad, lo que se está tutelando es a la misma sociedad que gobierna ese Ayuntamiento o algunas cuestiones procesales que sí podrían, de alguna manera, perjudicar a quienes son autoridades responsables, pero no defienden el acto por el que originalmente hubieran sido sancionados en algún caso.

Volviendo a la interpretación del Magistrado Romero, la naturaleza de la prohibición que se establece en nuestro sistema electoral, para que las autoridades electorales puedan interponer un juicio de revisión constitucional, es que no pueden venir con nosotros a defender sus propios actos, y en este caso, creo que el partido sí está defendiendo su propio acto.

Por ejemplo, tengo que confesar que durante la sesión privada que se llevó a cabo, estuve a punto de convencerme y de decir: 'Bueno, está bien, sí es procedente este caso' con este argumento de que en realidad el partido viene defendiendo a toda su militancia. Pero me convencí de que no es así, porque en realidad parte de la militancia fue la que impugnó ese Tercer Congreso que revocó el Tribunal local.

Entonces, el partido no viene defendiendo a toda la militancia, viene defendiendo simplemente los intereses de alguna facción que, de alguna manera, tiene el control formal del partido y, por eso fue la autoridad responsable en la instancia primigenia. Ahora está viniendo en su carácter de autoridad u órgano responsable, a defender la validez de ese acto que ya un organismo jurisdiccional decretó que había sido irregular y, por eso lo revocó.

Entiendo también, en este caso, es cien por ciento aplicable la jurisprudencia 4 de 2013, voy a leer nada más la última parte, dice: 'Cuando una autoridad participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo demandado o responsable -que es el caso- carece de legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues éste, únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa a los partidos políticos, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados'.

En el caso anterior, no compareció ni con el carácter de demandante ni con el carácter de tercero interesado, sino como el órgano responsable del acto que parte de la militancia estaba impugnando ante el Tribunal local."

Posteriormente, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** realizó nuevamente una intervención para manifestar, en esencia lo siguiente:



“Sobre esta última intervención, dejar claro sobre la mesa que al momento de resolver una controversia de este tipo, no podemos prejuzgar sobre el hecho de que la representación legal de un partido venga en nombre de una facción del mismo.

Me parece riesgoso, dado que finalmente en el expediente tenemos constancia de que el partido político actuó sobre la base de lo que estiman, que era una interpretación adecuada, el incluir un requisito en una convocatoria, acerca de que quienes participaran en el Congreso fueran miembros del mismo. El Tribunal local estimó que esa interpretación no era adecuada y nosotros estamos proponiendo confirmarla.

Me parece un poco riesgoso afirmar que la dirigencia de un partido venga en nombre de una facción del mismo, si no tenemos constancia de eso en autos. Yo me apartaría un poco de esa expresión.

Sobre esa lógica, me parece que todavía más refuerza mi convicción de que, en estos casos, pueda la representación legal del partido recurrir la interpretación de un Tribunal, porque -como decía yo- viene defendiendo a la parte orgánica del partido. De otra manera, entonces, estaríamos sujetos a que solamente militantes, en su ámbito individual, puedan venir a controvertir y defender un punto de vista en interés individual, pidiendo una restitución individual de un derecho.

En cambio, es importante que nosotros abramos esa posibilidad de que, en asuntos de este tipo, donde se ve que hay una afectación individual al partido, venga el partido por medio de su representación legal a

dolerse, a manifestar de qué manera siente que se le está afectando en su vida orgánica por un acto de autoridad.

Insisto, a lo mejor estoy interpretando la expresión de la Magistrada, pero no me gustaría que se quedara esa impresión en esta Sesión Pública y, eventualmente, decir que la visión de la Magistrada refuerza mi convicción de que sí es importante que un partido político pueda recurrir a este tipo de actos”.

De igual forma, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Yo sólo concluiría en esta parte diciendo que es un tema de percepción y de convicción.

La Magistrada nos dice: ‘A mí no me convenció que vengan en representación de toda la militancia’, lo cual celebro, porque no cierra la posibilidad para que este criterio, eventualmente, ella lo pudiera acompañar.

Aquí ciertamente deriva de un conflicto interno; unos actores que estiman que se vulneró algún tipo de derecho de afiliación, al no haberse llevado a cabo conforme a su normativa interna el Congreso donde se eligió una dirigencia, ahora viene justo esta dirigencia tratando de argumentar la ilegalidad de la resolución.



Me parece que es un tema de enfoques, pero quise intervenir, porque me gusta, a final de cuentas, la expresión de la Magistrada, de no cerrarse a una interpretación que, eventualmente en el futuro, pudiera permitir que los partidos políticos tuvieran legitimación activa, entendería en principio, y sin que prejuzgue sobre esto, siempre y cuando se demostrara que vienen en representación de la militancia.”

Nuevamente, **la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** tomó la palabra para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En el último juicio con el que se dio cuenta, el juicio ciudadano 7 de este año, también anuncio que tengo una objeción, quienes nos han seguido saben que, en este caso, la parte actora manifiesta que conoció de la demanda el 30 de enero; sin embargo, en el expediente hay una constancia que acredita que la sentencia que están impugnando, fue publicada el 30 de diciembre.

La parte actora manifiesta que, como conoció el treinta de diciembre, presentó la demanda el cinco de enero, está en tiempo, sin embargo, hay una constancia de la notificación por estrados de la sentencia que están impugnando del día veintiséis de diciembre del año pasado; si la demanda la presentaron hasta el cinco de enero, se pasaron por mucho de los cuatro días que tenían para impugnarla, en términos de la Ley de Medios, aunque exista su manifestación de que conocieron la sentencia hasta el treinta de diciembre, por lo cual -según yo- en este caso la demanda es extemporánea y, como se admitió, deberíamos de sobreseerla”.

Por su parte, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** tomó la palabra para expresar, esencialmente lo siguiente:

“Dado que es un viejo debate que hemos tenido en este pleno no abundaré demasiado en las razones. Efectivamente, como dice la Magistrada, hay una posición en el pleno que es aquella en la que la notificación por estrados tiene que ser efectiva para todo mundo y, por tanto, no importa su calidad, debe entenderse notificado a partir de esa publicitación en los estrados y, en ese momento, se tiene que correr el plazo para impugnar y computarlo nosotros.

He sostenido que no es así, que no en todos los casos esta publicitación por estrados es efectiva, y en este caso particular, además que lo he sostenido así en otros casos, refuerza mi convicción el hecho de que ellos dicen: ‘soy militante y me enteré en un evento partidista’ por ejemplo; pero también lo que dice el artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Tlaxcala, el artículo 63 dice:

‘Artículo 63.- “Se notificará personalmente:

...’

II. A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio o aquella que le ponga fin[...].’

La expresión ‘a todos los interesados’, es diferente a la de otras leyes, en otras leyes dice: ‘a las partes’.

Entonces, la militancia son interesados, si no hay una notificación personal, por tanto, en términos de la Ley -a mi juicio- debemos regirnos



la tesis en la cual se señala que es a partir de la presentación de la demanda, que debe entenderse -dado que no hay constancia fehaciente de notificación- que debe entenderse oportuna la presentación de la misma.

Yo, en este como en otros casos, me inclinaré siempre por aquella interpretación que favorezca la posibilidad de que conozcamos el fondo de lo que nos están planteando”.

Por su parte, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**: manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Simplemente, dado que como bien lo dijo el Magistrado, ya es un debate añejo, incluso no sólo de esta integración, sino de la anterior, mantendría mi posición en el sentido de que la notificación por estrados a la que hace referencia la Magistrada, debe surtir efectos jurídicos y, a partir de ahí, empezar a contabilizar el plazo para la promoción del juicio”.

De nueva cuenta, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la palabra para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Dado que nos concentramos en el tema de la discusión de la procedencia de los distintos juicios, ya no abordamos el tema de fondo, y sobre este, me gustaría solamente hacer un breve comentario, porque lo mencioné ahorita con motivo de la procedencia, pero yo creo que vale la pena explicar cuál es la inquietud al menos, en el proyecto que se presenta en los juicios acumulados, y que por supuesto impacta al juicio

ciudadano 7, pero que subyace en el juicio de revisión constitucional 1 y juicio ciudadano 1 de este año.

Decía en mi intervención anterior, que la lógica del partido, de la parte orgánica del partido, es estimar que para dar certeza, vale la pena incluir en su convocatoria al Congreso el requisito de que quienes participen, sean afiliados. El Tribunal local estimó que no era un elemento que necesariamente generaba certeza.

Nosotros estamos confirmando en esa parte la interpretación del Tribunal local, y como se dijo en la cuenta, la razón es muy sencilla, la razón es porque la alimentación del padrón de miembros la hace el propio partido político.

Entonces, si bien el padrón de miembros puede dar certeza, para otro tipo de actos jurídicos del partido, en este caso, estamos estimando que el Tribunal local hizo bien en decir que no, porque finalmente ya se había celebrado un Congreso, donde se había considerado que cierto número de personas tenían derecho a participar.

Entonces, en el momento que introducen este elemento y que pudiera ser que fuera un padrón, dado que el propio partido es quien lo alimenta, no estaría suficientemente actualizado o no estarían realmente todas las personas que, en un primer momento, tenían derecho a participar, porque así había sido reconocido por el propio partido, si se estima que es un elemento que para este caso concreto, no genera la suficiente certeza.



Pero, en lo que sí se está dando razón al partido, se le está dando parcialmente razón, en el sentido de que tampoco puede ser una lista cerrada, que si el Tribunal en una primera sentencia dijo: 'No, tienen que ser los mismos que ya estaban, que tú habías dicho que tenían derecho a participar en el Congreso anterior, son los mismos que tienen que participar en el nuevo Congreso, que se va a reponer por mandato del Tribunal local', ahí, se le está concediendo razón al partido cuando dice: 'Bueno, es que de ese momento a acá pueden haber pasado circunstancias extraordinarias, como el fallecimiento de una militante', o una serie de cosas que el partido advirtió de la sentencia del Tribunal.

Es por eso -y me interesaba ser muy enfático- que de ninguna manera se está restando valor al padrón de miembros de un partido político, se está diciendo solamente que, para este caso concreto, no es un elemento que genere certeza, porque no hay que olvidar que también lo que está en el fondo de este asunto, es el derecho de la militancia del partido a participar en un Congreso, en el que se van a deliberar y a tomar decisiones relevantes en la vida interna del mismo.

Es por eso que, la lógica del proyecto a su consideración, de los proyectos acumulados, es justamente, por un lado, permitir al partido que, conforme a su circunstancia y a lo que ha advertido, depure esa lista que el Tribunal originalmente dijo que debía ser de un cierto número de miembros, que el partido le pueda decir al Tribunal: 'Yo he advertido estas circunstancias, estas personas no podrían estar por esta razón o estas personas están duplicadas, o estas personas fallecieron' de tal manera que el Tribunal verifique con esos elementos fehacientes y diga: 'Tienes razón, esas personas no deberían estar', y una vez que

se depure esa lista, se tenga certeza de quiénes serán las personas que van a participar en ese Congreso y, a partir de eso, se pueda ya celebrar el Congreso del partido.

Me parece que el proyecto equilibra, por un lado, la certeza que busca el Tribunal local, pero también la certeza que busca tener el partido político sobre las personas que deben deliberar y tomar las decisiones en su Congreso”.

Finalmente, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**: hizo uso de la palabra para expresar, en esencia, lo siguiente:

“Sólo diré, qué bueno que el Magistrado Romero retomó a final de cuentas, no que la procedencia no sea, ni los posicionamientos, pero la parte central y más importante de esta propuesta, que efectivamente, - y lo destacó al final- resalta la contribución que podemos dar a la certeza en el caso concreto.

El hecho de que se depure este padrón para participar en el Congreso, en donde eventualmente se renueve la dirigencia, es fundamental, porque de hacerlo de otra manera, yo visualizo que cualquier persona que estime no le resultó favorable un resultado, el padrón va a ser el factor determinante de impugnación, como ya lo fue en el primero, como ya lo fue en el segundo Congreso.

Y entonces, el proyecto que nos presenta el Magistrado, abona a dar seguridad y certeza jurídica a que se hagan las acciones necesarias para que haya un padrón cierto, y que la autoridad, en este caso el Tribunal



responsable, pueda hacer una validación y después de eso que se lleve a cabo el Congreso ya con un padrón certero.

Esto me parece que es muy relevante en la contribución que pueda hacer esta Sala a la seguridad jurídica y a la certeza en el caso concreto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, correspondientes a **los juicios ciudadanos 1 y 31 del presente año** fueron aprobados por **unanimidad** de votos. En cuanto al **juicio ciudadano 7 del año en curso**, se rechazó por mayoría con los votos en contra del **Magistrado Presidente Armando I. Maitret** y de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, por lo cual se ordenó realizar el engrose correspondiente a cargo de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**; por lo que el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, emitió un voto particular.

Por otro lado, el proyecto relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 1 de dos mil dieciocho** fue aprobado por **mayoría**, en cuanto a su procedencia, con el con el voto en contra de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, quien emitió un voto particular, y por **unanimidad** en cuanto al estudio de fondo del asunto.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1**, así como en el **juicio de revisión constitucional electoral 1**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-1/2018 al presente, en los términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada en los términos de la presente sentencia.

Respecto al **juicio ciudadano 7** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO.- Se **sobresee**, el presente Juicio Ciudadano.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 31** de este año, se resolvió:

ÚNICO.- Se **confirma** el oficio impugnado.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, **Hiram Navarro Landeros**, presentó el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC- 32/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 32** de este año, promovido por Valentín Pobedano Arce, contra el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral de Morelos, mediante el cual desechó un juicio ciudadano local, que presentó para combatir la negativa de su registro como aspirante a la candidatura independiente para la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos.

En el proyecto, se reconoce que el promovente comparece también en representación de la Planilla con la que intentó el registro de la candidatura independiente, porque los efectos que podría obtener con el presente juicio impactarían el resto de integrantes de dicha planilla.



Respecto del fondo, la parte actora manifiesta como motivo de agravio, que el acto impugnado es inconstitucional y violatorio de sus derechos de votar y ser votado, ya que la autoridad responsable ratificó los acuerdos del Consejo Municipal y el Consejo General del Instituto Electoral local que le negaron su registro.

En la propuesta, se propone calificar el agravio como inoperante, porque el actor sólo realiza afirmaciones genéricas y subjetivas sobre la supuesta inconstitucionalidad del acto, sin exponer los razonamientos por los que considera que se vulneran sus derechos, ni combate las consideraciones que llevaron a la responsable a desechar el juicio local.

Además, del expediente se desprende que la parte actora promovió dos veces el juicio ciudadano en la instancia local, por ello, el Tribunal local desechó el segundo juicio, de ahí que la parte actora no se encontraba en estado de indefensión, pues el primer juicio está en sustanciación en el Tribunal local, en el cual se está estudiando su demanda en contra de la negativa de su registro.

Finalmente, la parte actora solicitó a esta Sala Regional que el presente asunto fuera enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se propone remitirlo a dicho órgano, para que resuelva lo que considere sea materia de su competencia.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado y remitir el presente asunto a la Suprema Corte, para que proceda como corresponda”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 32** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Se **confirma** el Acto Impugnado.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos señalados en la presente resolución”.

4. La Secretaria General de Acuerdos **María de los Ángeles Vera Olivera** dio cuenta del proyecto relativo al juicio ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-1657/2017**, quien refirió, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 1657 de dos mil siete, promovido para controvertir diversas omisiones relacionadas, en esencia con la tramitación y resolución del medio de impugnación local atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, referente a si el promovente debía o no separarse del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Petatlán, en esa entidad, en caso de buscar la reelección para el proceso electoral 2017-2018.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia relativa al fallecimiento del actor, situación que imposibilita, material y jurídicamente, la conformación de la relación procesal necesaria para que este órgano jurisdiccional resuelva sobre la posible conculcación de derechos político-electorales.



Lo anterior, se acredita de las constancias que integran el expediente, allegadas con motivo de los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, de las que se advierte la defunción del promovente, el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, una vez integrado el presente asunto, pero antes de que se emitiera el acuerdo de admisión respectivo, lo que motiva el desechamiento de plano de la demanda de referencia”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos. En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1657** de dos mil diecisiete se resolvió:


ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con quince minutos del primero de febrero del dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.


Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



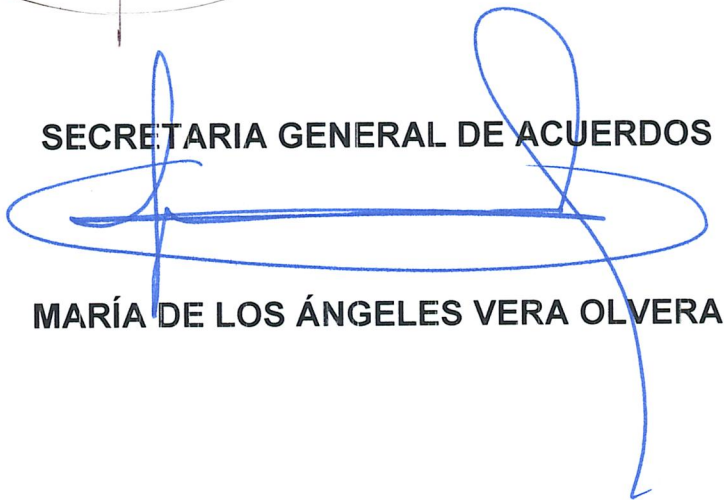
**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA